

BARRANQUILLA, **29 ENE. 2019**

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000049

Señor(a)
**ADMINISTRADOR Y/O PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO
LA TRAMPA DE KUARE
CARRERA 11 A N° 41 - 01
SOLEDAD - ATLANTICO**

Actuación Administrativa: RES: 0000693 del 25 DE SEPTIEMBRE de 2018
Numero de Expediente : Por Abrir.
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la siguiente guía de envío N° YG213821230CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	RES: 0000693 del 25 DE SEPTIEMBRE de 2018
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No Procede Recurso (ART 74 Ley 1437 DE 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	ADMINISTRADOR Y/O PROPIETARIO LA TRAMPA DE KUARE

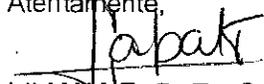
CONTANCIA DE PUBLICACION.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la pagina web y en todo caso en un lugar de acceso al publico de la corporacion autonoma regional del Atlantico por el termino de cinco (5) dias, con la advertencia que la notificacion se considera surtida al finalizar el dia siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación 01 FEB 2019

Fecha de des fijación 07 FEB 2019

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Proyectó: Juan Sebastian Marin (Judicante)
Supervisó: Karem Arcon - Profesional Especializado

BARRANQUILLA,

07 NOV. 2018

NOTIFICACION MEDIANTE AVISO No. 001204

Señor
**ADMINISTRADOR Y/O PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO
LA TRAMPA DE KUARÉ**
Carrera 11 A No. 41-01
Soledad, Atlántico.

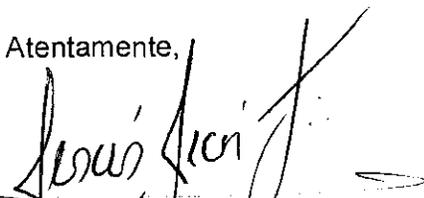
Actuación Administrativa. RESOLUCION: No. 693 del 25 de septiembre de 2018.
Numero Expediente: POR ABRIR.
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG204703787CO. Se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto administrativo a notificar	RESOLUCION No. 693 del 25 de septiembre de 2018
Autoridad que expide el acto administrativo	Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A.
Recursos que proceden	No procede ningún recurso.
Plazo para interponer recursos	No procede recurso alguno.
Advertencia	Se le advierte que la notificación queda surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar	

Se adjunta copia íntegra de Resolución No. 693 del 25 de septiembre de 2018 (10 folios).

Atentamente,


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

BARRANQUILLA,

07 NOV. 2018

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No.

001219

Señor(a)

ADMINISTRADOR Y/O PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO LA TRAMPA DE KUARE

CARRERA 11A No 41 - 101
SOLEDAD - ATLANTICO

Actuación Administrativa: RESOLUCION:00000693 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Número de Expediente: 1501-039

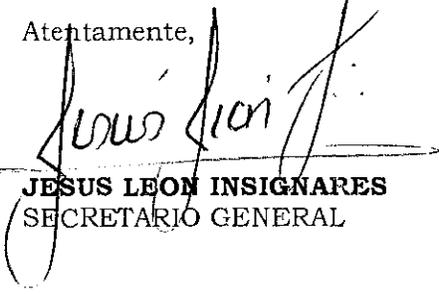
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG204703787CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCION:00000693 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico -- C.R.A.
Recursos que proceden.	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Plazo para interponer recursos	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	ADMINISTRADOR Y/O PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO LA TRAMPA DE KUARE

Se adjunta copia íntegra del **RESOLUCION:00000693 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018** No. 10 folios.

Atentamente,


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Elaboro: Jairo Pacheco

Reviso: KAREM ARCON

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA
- CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080002084
Envío: YG204703787CO

ambiente
sostenible

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LA TRAMPA DE KUARE

Dirección: KR 11A 41-101

Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO

Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 083005418
Fecha Pre-Admisión:
27/09/2016 15:07:35
Min. Transporte Lic de carga 01/02/00 del 20/05/2011
Min. IC. Res. Mensajería Express 00667 del 09/05/2018

Barranquilla, **25 SET. 2018**

G.A
- 006 042

Señor(a)
Administrador y/o Propietario establecimiento LA TRAMPA DE KUARE
Carrera 11A No. 41-101
Soledad - Atlántico

Ref. Resolución **0000693** de 2018 **25 SET. 2018**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Jupat
Exp
Proyectó: Aivaró J. Camargo Morales / Contratista
Revisó: Odair Mejía - Supervisor
V.B. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sieman Chams - Asesora de Dirección





Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



C.R.A

Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Barranquilla, 25 SET. 2018

G.A

-006 042

Señor(a)

Administrador y/o Propietario establecimiento LA TRAMPA DE KUARE

Carrera 11A No. 41-101

Soledad - Atlántico

Ref. Resolución 00000693 de 2018 25 SET. 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Alberto Escobar

ALBERTO ESCOLAR VEGA

Director General

Exp

Proyectó Alvaro J. Camargo Morales / Contratista

Revisó: Odair Mejía - Supervisor

V.B.: Lilibiana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sieman Chams - Asesora de Dirección

Zapata

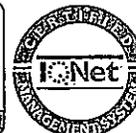
Calle 66 N°. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla-Colombia

cra@craautonoma.gov.com

www.craautonoma.gov.co



*2018-09-18
119 112
54*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000693** 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO LA TRAMPA DE KUARE – CARRERA 11A No. 41-101 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 09458 de octubre 11 de 2017, se interpuso queja por parte de comunidad vecina al sector en el cual desarrolla actividades comerciales el establecimiento LA TRAMPA DE KUARE, en el Municipio de Soledad, en el Departamento del Atlántico, en el sentido de determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva allí generada, ubicado en la carrera 11A No. 41-101 en la mencionada Jurisdicción.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica el 16 de diciembre de 2017, consignándose las siguientes conclusiones en el informe técnico No.0215 de marzo 22 de 2018:

- *"De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Diciembre 16 de 2017) en el establecimiento de comercio LA TRAMPA DE KUARE, ubicado en la carrera 11A No. 41-101 de Soledad -Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 107 dB(A), valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en cualquiera de los sectores contemplados en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006."*

Que Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera que la actividad desarrollada en el plurimencionado establecimiento comercial, genera presunta transgresión de la normatividad ambiental cuando desatiende la obligación contenida en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015¹, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados". Que la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0000693 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO LA TRAMPA DE KUARE – CARRERA 11A No. 41-101 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido:

- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3.** *Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*
- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.** *Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas*
- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10.** *Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante informe técnico No. 0215 de marzo 22 de 2018, en el inmueble ubicado en la carrera 11A No. 41-101 en el Municipio de Soledad-Atlántico, lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento LA TRAMPA DE KUARE, se supera el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica, al utilizar equipos de sonido mirando al espacio público (4 bafles / dos bajos y dos medios); así mismo, un parlante ubicado en área externa al aire libre .

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general². Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 00000693 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO LA TRAMPA DE KUARE – CARRERA 11A No. 41-101 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- *“De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente”.*³ (destacado nuestro)

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como *“estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades”*.⁴

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 00000693 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO LA TRAMPA DE KUARE - CARRERA 11A No. 41-101 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO"

Que Artículo 13 Ibidem, dispone: *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado"*.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *"cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

... con el propósito de garantizar la proporcionalidad en

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 00000693 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO LA TRAMPA DE KUARE – CARRERA 11A No. 41-101 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades cuyas emisiones superan el estándar máximo de ruido permitido para el sector correspondiente a la carrera 11A No. 41-101, en jurisdicción del Municipio de Soledad, por parte de los sistemas de sonido que se utilizan en desarrollo del ejercicio comercial del establecimiento LA TRAMPA DE KUARE.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir que con la emisión del ruido que producen los sistemas de sonido utilizados en el establecimiento LA TRAMPA DE KUARE en la carrera 11A No. 41-101, en jurisdicción del Municipio de Soledad, tal y como se constata en la medición contenida en el informe técnico No. 0215 del pasado 22 de marzo de 2018, continúe generando riesgo de afectación sobre el ambiente y en consecuencia de ello riesgo de afectación a la salud de la comunidad vecina, resultando menester suspender inmediatamente la fuente de emisiones que originan los niveles de ruido que superan los estándares máximos contenido en la resolución 0627 de 2006, según el sector donde se desarrolla la actividad.

Como sustento de lo anterior tenemos lo consignado en el experticio de medición contenido en el informe técnico en comentario así:

- *“De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Diciembre 16 de 2017) en el establecimiento de comercio LA TRAMPA DE KUARE, ubicado en la carrera 11A No. 41-101 de Soledad -Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 107 dB(A), valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en cualquiera de los sectores contemplados en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006.”*

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- *“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en generar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 00000693 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO LA TRAMPA DE KUARE – CARRERA 11A No. 41-101 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar el ruido contaminante)

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación ó Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá al establecimiento LA TRAMPA DE KUARE ubicado en la carrera 11A No. 41-101 en jurisdicción del Municipio de Soledad, la medida preventiva de suspensión inmediata de la emisión del ruido que producen los sistemas de sonido utilizados en desarrollo de dicha actividad comercial, con el propósito de disminuir la fuente de emisiones que originan los niveles de ruido que

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 00000893 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO LA TRAMPA DE KUARE – CARRERA 11A No. 41-101 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición⁶, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de *cesar*, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la *ejecución* de un proyecto, obra o *actividad* cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, *concesión* o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 0215 del 22 de marzo de 2018, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que el establecimiento LA TRAMPA DE KUARE de cumplimiento al siguiente ítem:

- Realizar *Estudio de Insonorización* del local en el que se desarrolla la actividad comercial, el cual deberá ser presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para su revisión y aprobación. Se deberá presentar el *Estudio de Insonorización* dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del acto administrativo contenido del presente requerimiento, avalado por profesional idóneo en la materia y con la identificación profesional correspondiente.

Una vez cumplido el término de la misma, esta Corporación realizará visita técnica de verificación del cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 1333 de 2009".

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **00000893** 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO LA TRAMPA DE KUARE - CARRERA 11A No. 41-101 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO"

presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que según informe técnico de sonometría, dictamen idóneo para determinar los niveles de ruido, se pudo evidenciar que en el inmueble ubicado en la carrera 11A No. 11-152 en el Municipio de Soledad-Atlántico, lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento LA TRAMPA DE KUARE, se SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica. En este orden de ideas, y frente a un incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, se deberá imponer las medidas preventivas y de no ser atendidas estas, las sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que esta actividad comercial utiliza equipos de sonido mirando al espacio público (4 baffles / dos bajos y dos medios); así mismo, un parlante ubicado en zona externa para reproducción de sonido a partir de su objeto o razón social, sin mitigación alguna a la presunta afectación sobre el espacio público por ruido que sobrepasa los estándares permitidos a la luz de lo contemplado en la resolución 0627 de 2006.

Que para garantizar lo anterior se deberá oficiar a la Autoridad Municipal, enterándola de las actuaciones adelantadas por esta Corporación, a efectos de materializar la medida preventiva aquí contenida, de conformidad con los argumentos ya consignados en la parte motiva del presente acto administrativo; así mismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 00000893 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO LA TRAMPA DE KUARE – CARRERA 11A No. 41-101 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que superan el estándar máximo de ruido permitido para el sector correspondiente a la carrera 11A No. 11-152 en el Municipio de Soledad-Atlántico, puntualmente sobre los sistemas de sonido que se utilizan para el desarrollo de la actividad comercial del establecimiento LA TRAMPA DE KUARE de propiedad del Señor JAMES STEWAR CAICEDO RODRIGUEXZ, identificado con C.C. No. 8.798.290, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009. En igual sentido se resalta que la misma se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- Realizar *Estudio de Insonorización* del local en el que se desarrolla la actividad comercial, el cual deberá ser presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para su revisión y aprobación. Se deberá presentar el *Estudio de Insonorización* dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del acto administrativo contenido del presente requerimiento, avalado por profesional idóneo en la materia y con la identificación profesional correspondiente.

Una vez cumplido el término de la misma, esta Corporación realizará visita técnica de verificación del cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la Alcaldía Municipal de Soledad-Atlántico a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa. En igual sentido, para que adelante lo pertinente a sus competencias a propósito de la Ley 1801 de 2016 (artículo 33) y del uso de suelo de la actividad comercial objeto de medida preventiva.

PARÁGRAFO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento LA TRAMPA DE KUARE de propiedad del Señor JAMES STEWAR CAICEDO RODRIGUEXZ, identificado con C.C. No. 8.798.290, ubicado en la carrera 11A No. 11-152 en el Municipio de Soledad-Atlántico, por la presunta afectación al medio

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 00000693 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO LA TRAMPA DE KUARE – CARRERA 11A No. 41-101 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO”

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0215 de marzo 22 de 2018 contentivo de la sonometría, hace parte integral del presente Auto, recordando que para controvertirlo, deberá presentarse prueba de laboratorio certificado por el IDEAM según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

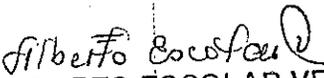
ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

PARÁGRAFO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los **25 SET. 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



820

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080002084

Envío: YG213821230C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 ADMINISTRADOR LA TRAMPA DE KUARE

Dirección: KR 11A 41-01

Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 083005418

Fecha Pre-Admisión:
 21/12/2018 13:31:32

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2008
 Min. IC Res. Mensajería Express 00857 del 09/09/2008

POSTEXPRESS
 Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA
 Orden de servicio: 11100993

Fecha Pre-Admisión: 21/12/2018 13:31:32

YG213821230C0

8888
565

Remitente
 Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 NIT/C.C.T.: 802000339
 Referencia: Teléfono: Código Postal: 080002084
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado
 NE No existe
 NS No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocida
 Dirección errada
 C1 C2 Cerrado
 NI N2 No contactado
 FA Falecido
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: ADMINISTRADOR LA TRAMPA DE KUARE
 Dirección: KR 11A 41-01
 Tel: Código Postal: 083005418
 Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888565

Valores
 Peso Físico (grs): 200
 Peso Volumétrica (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarada: \$0
 Valor Flete: \$2.600
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$2.600

Dice Contener:
Casa Blanca
 Observaciones del cliente:
pusita de MADSA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: *21/12/18*
 Distribuidor: *OSCAR*
 C.C.

Gestión de entrega:
 1er 2do

8888
530
PO.BARRANQUILLA NORTE



888530888565YG213821230C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2008/Min. IC Res. Mensajería Express 00857 de 9 septiembre del 2008
 El usuario de esta empresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web, 4-72, tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



8

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080002084

Envío: YG213821288C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 ADMINISTRADOR LA TRAMPA DE KUARE

Dirección: KR 11A 41-01

Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 083005418

Fecha Pre-Admisión:
 21/12/2018 13:31:32

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2008
 Min. IC Res. Mensajería Express 00857 del 09/09/2008

POSTEXPRESS
 Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA
 Orden de servicio: 11100993

Fecha Pre-Admisión: 21/12/2018 13:31:32

YG213821288C0

8888
565

Remitente
 Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 NIT/C.C.T.: 802000339
 Referencia: Teléfono: Código Postal: 080002084
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado
 NE No existe
 NS No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocida
 Dirección errada
 C1 C2 Cerrado
 NI N2 No contactado
 FA Falecido
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: ADMINISTRADOR LA TRAMPA DE KUARE
 Dirección: KR 11A 41-01
 Tel: Código Postal: 083005418
 Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888565

Valores
 Peso Físico (grs): 200
 Peso Volumétrica (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarada: \$0
 Valor Flete: \$2.600
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$2.600

Dice Contener:
Casa Blanca
 Observaciones del cliente:
pusita de MADSA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: *21/12/18*
 Distribuidor: *OSCAR*
 C.C.

Gestión de entrega:
 1er 2do

8888
530
PO.BARRANQUILLA NORTE



888530888565YG213821288C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2008/Min. IC Res. Mensajería Express 00857 de 9 septiembre del 2008
 El usuario de esta empresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web, 4-72, tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



12

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080002084

Envío: YG204703787C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 ADMINISTRADOR LA TRAMPA DE KUARE

Dirección: KR 11A 41-01

Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 083005418

Fecha Pre-Admisión:
 27/09/2018 15:07:35

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2008
 Min. IC Res. Mensajería Express 00857 del 09/09/2008

POSTEXPRESS
 Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA
 Orden de servicio: 10585072

Fecha Pre-Admisión: 27/09/2018 15:07:35

YG204703787C0

8888
530

Remitente
 Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 NIT/C.C.T.: 802000339
 Referencia: Teléfono: Código Postal: 080002084
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado
 NE No existe
 NS No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocida
 Dirección errada
 C1 C2 Cerrado
 NI N2 No contactado
 FA Falecido
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: ADMINISTRADOR LA TRAMPA DE KUARE
 Dirección: KR 11A 41-01
 Tel: Código Postal: 083005418
 Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888565

Valores
 Peso Físico (grs): 200
 Peso Volumétrica (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarada: \$0
 Valor Flete: \$2.600
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$2.600

Dice Contener:
Casa Blanca
 Observaciones del cliente:
pusita de MADSA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: *27/09/18*
 Distribuidor: *OSCAR*
 C.C.

Gestión de entrega:
 1er 2do

8888
530
PO.BARRANQUILLA NORTE